

precio que vendan las fábricas al mercado mayorista, la cantidad de 25 kilogramos de pulpa seca por cada tonelada métrica de raíz que entreguen en fábrica.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 18 de octubre de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de octubre de 1963 por la que se establecen los precios de la remolacha azucarera para la campaña 1964-65 en las diferentes zonas y la producción a contratar.

Ilustrísimo señor:

Cumpliendo lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de octubre de 1963, que regula el precio y contratación de la remolacha azucarera en la campaña 1964-65, Este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Para la campaña azucarera 1964-65 se establece una previsión de contratación de remolacha azucarera del orden de 4.800.000 toneladas, a cultivar entre las distintas zonas remolacheras como sigue:

Zonas	Toneladas
1.ª Aragón	1.200.000
2.ª Andalucía oriental	500.000
4.ª Castilla	1.050.000
5.ª León	1.050.000
6.ª Andalucía occidental	300.000
7.ª Alava	250.000
8.ª Centro	250.000
9.ª Nordeste	150.000
10.ª Burgos	50.000
Total	4.800.000

2.º Las empresas azucareras podrán contratar remolacha en todas las zonas, cualquiera que sea el emplazamiento de su fábrica.

La contratación de remolacha entre los agricultores y las fábricas de azúcar se ajustará al modelo oficial de contrato aprobado por Orden de este Ministerio de Agricultura de 8 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del día 9).

Los fabricantes no están obligados a recibir remolacha producida en superficie distinta a la contratada. El agricultor podrá exigir del fabricante que reciba en báscula cuanta remolacha haya cosechado en la superficie de cultivo reseñada en el contrato.

3.º Las Juntas Sindicales Regionales Remolachero-azucareras actuarán durante la campaña en la zona de su jurisdicción, de acuerdo con lo previsto en la Orden de este Ministerio de 17 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del día 22).

4.º Teniendo en cuenta el precio base de 1.245 pesetas autorizado para la tonelada de remolacha de riqueza media, se establecen los siguientes precios para aquellas otras de riqueza distinta a la media producidas en las comarcas que a continuación se citan.

	Precio ptas/Tm.
Zona primera:	
Vega alta del Jiloca y sus afluentes (desde la desembocadura del río Pancrudo, aguas arriba del Jiloca, incluyéndose dicho afluente, y el término de Calamocha) y provincia de Soria	1.333

	Precio ptas/Tm.
Vega media del Jiloca (desde la desembocadura del río Pancrudo hasta el límite con Zaragoza), línea de Alsasua a Garinoain y alto Huerva	1.299
Vega del Jalón desde el límite de la provincia de Soria hasta Buberca, resto vega del Jiloca, línea de Borja, línea de Tarazona a Tudela, excepto la zona de carros de Tudela	1.371
Cadrete a Muel, línea de Utrillas, Monzalbarba a Buñuel, línea de Sádaba a Gallur, línea de Pueyo a Beire, Huesca y Vicién y resto vega del Jalón ...	1.259
Recajo y Logroño	1.229
Zaragoza y sus arrabales, San Juan de Mozarrifar, Villanueva de Gállego, San Mateo de Gállego y Zuera, Cáseda y Gallipienzo	1.213
Ribaforada a Mendavia, Castejón a Olivega, La Cartuja a Fuentes del Ebro	1.201
Línea de Zuera a Tardienta y a Jaca, Pina de Ebro a Caspe, línea de Puebla de Híjar a Tortosa, Cadreita a Pitillas	1.179

Zona segunda:

Andalucía oriental (menos costa) y la provincia de Jaén (desde Baeza hacia Granada)	1.201
Costa mediterránea	1.157

Zona cuarta:

Soria y Burgos (excepto bajo Riaza, desde Milagros), Palencia, Valladolid, Avila y Segovia	1.333
Bajo Riaza, desde Milagros	1.271

Zona quinta:

Salamanca, Zamora y León, excepto Astorga y Vega del Orbigo hasta Soto de la Vega	1.333
Valle del Cea (Mayorga, Saelices y Castrobol)	1.323
Astorga y Vega del Orbigo hasta Soto de la Vega	1.271

Zona sexta:

Parte de la provincia de Jaén (desde Baeza hacia Córdoba)	1.179
Secanos de Cadiz	1.225
Secanos de Jaén, Córdoba y Sevilla	1.205
Guadajoz a Sevilla, ambos inclusive, Camas y Los Merinales	1.133
Resto de la zona sexta	1.157

Zona séptima:

Vitoria, Miranda, línea de Estella a Vitoria	1.299
Fuenmayor a Haro, línea de Ezcaray a Haro	1.259

Zona octava:

Huete, Huelves, Villacañas, Mora y Mascaraque	1.271
Vega del Henares y del Tajuña	1.259
Castejón, Villaseca, Algodor, Toledo, Villasequilla, Huerta y Villarrubia	1.235
Aranjuez y Las Infantas	1.213
Jarama Alto	1.191
Seseña y Vega de Manzanares	1.179
Seseña, Manzanares y demás términos regados con aguas residuales	1.049

Zona novena:

Zona de Monzón de Cinca	1.179
Zona de Menarguens	1.049

Zona décima:

Burgos	1.333
--------------	-------

5.º Se faculta a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para dictar las normas complementarias al desarrollo de la presente Orden, así como para resolver cuantas incidencias puedan producirse en la aplicación de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Ministerio.